

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los adictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Abril 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

No existe en nuestro país, públicamente constituida, Asociación alguna que por su título, ó por los fines de su fundación, pueda ser considerada de carácter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tienen el concepto legal de contrarias á la moral pública, según declaración del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hallanse, por tanto, de lleno comprendidas, por prescripción expresa de la ley, en el art. 198 del Código penal. A esta sanción penal tratan, sin embargo, de sustraerse los elementos anárquicos de España, extraños algunos á las luchas de la política, y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho común.

Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destrucción se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, propósito en ellos sólo aparente para burlar la acción de la Autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusión no debe ser en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de protección á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que difícilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobación se cometen en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y, por lo general, se perpetra ó se intenta arrojando de frente el peligro, con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la previsión en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse á la defensa de los intereses sociales, más ó menos gravemente amenazados, y de conservar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que las leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á usía

con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Proceda V. S. á verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspensión de las que no estén constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones y en los términos que establecen los artículos 12 y 13 de la misma.

2.^a Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particularmente los comprendidos en los artículos 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10 y 11 de la ley citada, é imponga, en su caso, las multas que determina el último párrafo del art. 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.^a Con arreglo á lo dispuesto en art. 12 de la misma ley, disponga V. S. en los casos que lo considere conveniente que Delegados de su Autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasión ó bajo pretexto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos en el Código penal.

4.^a De igual modo ha de cuidar V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspensión en los términos y forma que establece el art. 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sentencia del Tribunal Supremo fecha 28 de Enero de 1884, según la cual «La Asociación fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es contraria á la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial».

Sin perjuicio de la suspensión, que habrá de dictarse por la Autoridad judicial, procede también, como medida gubernativa, la aplicación del art. 22 de la ley Provincial, para corregir las faltas á la moral pública.

5.^a Tan pronto como haya terminado la revisión de las Asociaciones constituidas para conseguir que todas ellas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. á este Ministerio una sucinta Memoria dando á conocer detalladamente la realización de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atención preferente y grande importancia.

6.^a Tenga V. S. especial cuidado de que los Delegados de su Autoridad que asistan á las reuniones públicas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.^o de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.^o de la misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designación de estos Delegados debe recaer en

funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ilícito de lo que no lo sea en los actos de la reunión.

7.^a Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la Autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen, para que, aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.^a Cuanto á las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunión, observe V. S. la práctica de cuantas disposiciones están prevenidas en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9.^a Encarezco á V. S. también la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la Autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represión exija el concurso de la fuerza del Ejército en armonía con lo preceptuado en el art. 21 de la ley Provincial; y en cuanto á los efectos de la resignación del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la circular de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislación aplicables, como también lo preceptuado en el art. 237 del Código de Justicia militar, procediendo en toda ocasión de acuerdo con dichas Autoridades.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 25 Abril 1892)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Alejandro Abascal y Solana, vecino de Santurce, provincia de Vizcaya, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre, plomo y otros metales, sita en término de Bubberca, paraje denominado Cerro enebreal, con el título de «Manuela» y linda al N. con barranco del Castillejo y Mojón del de la Pardina de Ateca, al S. con corral de la Cañada, al E. con corral de Mata Abuelo y al O. con Cerro de la Horca y Funcada Menuda.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se toma como punto de partida el expresado Cerro enebreal, que mide 600 metros de este punto en dirección al S. donde se coloca la primera estaca; otros 600 metros hacia el N. se pondrá la segunda estaca, otros 200 metros al E. donde se coloca la tercera estaca y otros 200 metros al O.

se colocará la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Abril de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA.—Circular.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que á continuación se mencionan, se servirán remitir á correo vuelto, en pliego certificado, las listas que previene el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 y documentos é informes correspondientes; en la inteligencia de que si no lo verifican inmediatamente pasarán á recogerlos Comisionados especiales que al efecto se nombrarán con cargo aipeculio particular de aquellas Autoridades locales.

Zaragoza 26 de Abril de 1892.—El Presidente accidental, Joaquín Martón.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Pueblos que se citan.

Aranda.	Anento.
Ariza.	Cerveruela.
Campillo.	Codos.
Cervera de Aniñón.	Encinacorba.
Ibdes.	Las Cuerlas.
Jaraba.	Orcajo.
La Vilueña.	Pardos.
Sisamón.	Ruesca.
Torrehermosa.	El Frago.
Torrelapaja.	Layana.
Almochuel.	Tauste.
Azuara.	Alfamén.
Jaulín.	Botorrita.
Plenas.	Lumpiaque.
Villar de los Navarros.	Mezalocha.
Ainzón.	Pinseque.
Bulbuenta.	Alborge.
Bureta.	La Zaida.
Mallén.	Mediana.
Pomer.	Rodén.
Inogés.	Castiliscar.
Paracuellos de Jiloca.	Pintano.
Purroy.	Salvatierra.
Sestrica.	Litago.
Chiprana.	Alfajarín.
Aguarón.	Peñaflor.
Aldehueta de Liestos.	Perdiguera.

SECCIÓN QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

31 de Marzo de 1891.—D. Eulogio de la Cruz y otros individuos de la Junta repartidora del gremio de líquidos de Novallas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Diciembre de 1891, sobre rebaja de las cuotas impuestas por dicha Junta en los respectivos repartos de consumos, líquidos y granos en el ejercicio corriente de 1891-92.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

JUNTA ORGANIZADORA DE LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS

ENTRE LOS MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Cumpliendo con lo que prescriben la Real orden y Reglamento de 6 de Julio de 1888, esta Junta, en sesión de hoy, ha acordado que las citadas conferencias se verifiquen en la última decena del mes de Agosto del presente año, en el salón de clases de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, designando al efecto los temas siguientes:

1.º Objeto é importancia de la educación moral en las Escuelas. Principales Agentes de la educación moral. El Maestro como Agente de esta educación. Causas que se oponen á que no sea siempre fructuoso el trabajo del Maestro en la educación moral.

2.º Labores y su división. Método que debe seguirse en la enseñanza de esta asignatura en las Escuelas de niñas. Su importancia bajo el punto de vista económico. Ventajas é inconvenientes que en la práctica pueden presentarse, atendiendo al desarrollo físico de las niñas.

3.º Concepto que desde un punto de vista educativo ha de formar sobre la Historia el Maestro de primera enseñanza.

4.º Enseñanza de las nociones de Geometría en las Escuelas primarias.

5.º Misión de la Escuela de párvulos. Exposición y crítica del sistema de Froebel y comparación con el de Montesino.

Los señores Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de esta provincia que deseen disertar sobre algún otro tema de ciencias ó letras cuyos elementos se enseñan en las Escuelas, ó los que quieran tomar parte en la discusión de alguno de los propuestos, se servirán manifestarlo á esta Presidencia dentro del plazo de 30 días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan fijarse definiti-

vamente los temas, distribuirse los turnos y anunciarse la celebración de dichos actos en la época reglamentaria.

Zaragoza 9 de Abril de 1892.—El Presidente, Román Torres.

SECCIÓN SEXTA.

D. Andrés Martínez Jiménez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Los Fayos, del que es Alcalde Presidente D. Clemente Navarro Tajada:

Certifico: Que en el presupuesto adicional formado para el año económico de 1891-92, está unida el acta de discusión y adopción de medios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el mismo, importante 1.212 pesetas 7 céntimos, comprendiendo los que se indican á continuación y sus productos calculados en la forma siguiente:

Quedó, pues, acordado:

Que para extinguir el déficit de 1.212 pesetas 7 céntimos que resultan en el presupuesto adicional que acaba de votarse para el año económico de 1891-92, se recurra á los arbitrios extraordinarios, gravando á este fin las especies de consumo que se comprenden en la segunda del impuesto y se expresan en la siguiente

Tarifa de arbitrios especiales acordada por la Junta municipal sobre las especies de consumo no tarifadas por el Estado y cuyo gravamen no alcanza al 25 por 100 del precio medio de los artículos.

ESPECIES.	Unidad.	Precio medio de las especies.	Arbitrio é impuesto.	Consumo calculado en unidades.	Producto anual que puede obtenerse.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	2	0·10	6.001	600·10
Leña.....	100	11·50	0·15	4.080	612
TOTAL.....					1.212·10
Resulta un sobrante de.....					0·03

Siendo las especies gravadas las que menos perjudican al vecindario: acordando, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por tiempo de 10 días, á los efectos de las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiéndose copia también para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al Sr. Gobernador civil, remitiéndose después en su día los documentos prevenidos en la regla 4.^a de dicha Real orden.

Y así acordado se resolvió por unanimidad, firmando los señores concurrentes que dijeron saber, de que certifico.—Siguen las firmas del Ayuntamiento y Junta municipal.

Conviene este particular con el inserto en la acta unida al presupuesto adicional, celebrada el día 29 de Febrero último, y lo certifico y firmo en Los Fayos á 1.^o de Abril de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde, Clemente Navarro.—El Secretario, Andrés Martínez.

D. Casiano Gracia Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fuendetodos:

Certifico: Que examinado el libro de actas que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal se encuentra uno con fecha 14 de los corrientes, que copiado literalmente dice así:

«Al margen.—D. Eusebio Navarro, D. Santiago Aznar, D. Javier Palacios, D. José Grasa, D. Mariano Val, D. Antonio Pérez y D. Ramón Catalán.—Asociados: D. Julián Salueña, D. Lorenzo Gazo, D. Lamberto Jimeno, D. Miguel Grasa, D. Manuel Royo y D. Mariano Moreno:

«Al centro.—En el pueblo de Fuendetodos á 14 de Abril de 1892; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, los Sres. Concejales y asociados, cuyos nombres al margen se expresan, componentes de la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eusebio Navarro, y declarada abierta la sesión, se manifestó que visto el déficit de 3.583 pesetas 50 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio de 1892 á 93, y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 22 de Marzo próximo pasado, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que les fuere dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentos los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.583 pesetas 50 céntimos, la Junta entró á deliberar entre lo que más convenía establecer á las circunstancias de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto, se acordó por unanimidad:

1.^o Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña que se calcula en 1892 á 93 para cubrir el déficit que resulta en el mismo, comprendido en la siguiente tarifa:

NOMBRES de los artículos.	Consumo calculado.	Precio medio en la localidad.	Valor anual.	Producto anual al 10 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	830.000	0·03	2.490.000	2.490·00
Leña.....	364.500	0·03	1.093.500	1.093·50
TOTAL.....				3.583·50
Déficit.....				3.583·50

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero último, remítase al Sr. Gober-

nador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que además se fije al público por término de ocho días, y que una vez trascurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos anotados en la regla 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y obre sus efectos expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Fuendetodos á 16 de Abril de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Eusebio Navarro.—El Secretario, Casiano Gracia.

D. Martín Ruíz Galán, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Oseja:

Certifico: Que según resulta del libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla, la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Don Liborio Pérez Diestre, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Lino Gran Diestre, D. Isidoro Andrés Sanz, D. Isidro Lezcano Royo y D. Joaquín Pérez Pérez.—Asociados: D. Ramón Aznar Aznar, Don Roque Pérez Royo, D. Severino Lezcano, D. Eusebio López Cardiel y D. Teodoro Cardiel.

En el centro.—En el pueblo de Oseja á 25 de Marzo de 1892: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Liborio Pérez Diestre, así lo acordó y por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 1.588 pesetas 80 céntimos, y los gastos en la de 4.900 pesetas, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 3.311 pesetas 20 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades. — Kilogrs.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de todas clases	100	2	0'20	13.212	1.321'20
Leña de todas clases	100	1	0'10	8.200	1.640
Huevos	El ciento	5	0'50	700	350
TOTAL					3.311'20

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Oseja.»—El Alcalde Presidente, Liborio Pérez.—Lino Gran.—Isidoro Andrés.—Isidro Lezcano.—Roque Pérez.—Severino Lezcano.—Ramón Aznar.—Por los Sres. Concejales D. Joaquín Pérez Pérez y de la Junta, D. Eusebio López Cardiel y D. Teodoro Cardiel Diestre, que no saben firmar, por su orden, el Secretario, Martín Ruíz Galán.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Oseja á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—B.º V.º—El Alcalde, Liborio Pérez.—El Secretario, Martín Ruíz Galán.

Que por disposición del Ayuntamiento y asociados que presido, se arriendan á la exclusiva los derechos y recargos señalados á las especies ó artículos de consumo comprendidos en los grupos de líquidos y carnes de la tarifa oficial por todo el año económico de 1892 á 93.

La subasta se celebrará en la Sala Consistorial de este pueblo el día 6 de Mayo próximo, y horas de las cinco hasta las siete de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.778'15 pesetas que importa el encabezamiento de las especies á que se contrae, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y un 100 por 100 por recargo municipal,

y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si esta primera subasta no ofreciere resultado, se rectificarán los precios de venta y se verificará la segunda bajo el mismo tipo y análogas formalidades, en el día 17 del propio mes á las mismas horas.

Si este segundo acto tampoco ofreciere resultado, se celebrará una tercera subasta el día 28 del mismo mes, á las propias horas, en la que servirá de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, ó sean 1.852'10 pesetas, y su adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente la garantía del 2 por 100

El arrendatario prestará fianza en cantidad igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo, en metálico, valores públicos ó fincas, y en su defecto se admitirá la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento.

Morata de Jiloca 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, Macario Costea.

No habiendo habido postor en la primera subasta pública celebrada hoy para el arriendo á venta libre, durante el año económico de 1892-93, de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, en cumplimiento y á los efectos del artículo 53 del reglamento de dicho impuesto, se anuncia la celebración de la segunda, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, por pujas á la llana, el día 29 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo en alza de 13.527'52 pesetas importe de los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal, con sujeción al pliego de condiciones unido al expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio. Se admitirán posturas si cubren las dos terceras partes del tipo expresado, debiendo el licitador consignar previamente en las arcas del Tesoro ó en las del Municipio, ó depositar en el acto, ante la Comisión subastadora 271'55 pesetas en metálico; y se advierte que el rematante habrá de prestar fianza metálica, en valores públicos ó en fincas libres de carga por la suma de 3.381'88 pesetas.

Illueca 17 de Abril de 1892.—El Alcalde ejerciente, Zacarías Sánchez.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada sin efecto para el arrendamiento de las especies sujetas al impuesto de consumos en esta localidad para el ejercicio de 1892 á 93, que tuvo lugar el día 21 del actual, se anuncia una segunda y última subasta el día 1.º de Mayo, de diez á once de su mañana, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo señalado y sus recargos.

Tosos 21 de Abril de 1892.—El Alcalde, Eduardo Cardiel.

No habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el encabezamiento de consumos de este pueblo, se tiene acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre, por el período de tres años, de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo de 7.328 pesetas que importa el cupo y recargos autorizados; la primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 5 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta subasta no produciere resultado por falta de licitadores, se celebrará otra por un año á la misma hora y en el mismo local el día 15 siguiente, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado para aquélla, siendo condición indispensable en ellas depositar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto de hacer licitación el 2 por 100 de su importe y prestar fianza por la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique el arriendo.

Fuentes de Jiloca 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Lozano.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y los recargos autorizados, el Ayuntamiento y asociados han acordado celebrar la primera subasta por tres años ó uno, segun convenga, para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo de 3.154 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento. El acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de dicha Corporación el día 2 de Mayo, á las diez de la mañana.

Si esta subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda, con arreglo á instrucción, el día 10 de dicho mes á la misma hora, y si tampoco esta segunda diese resultado, se celebrará la tercera por la exclusiva de carnes y líquidos, por el tipo que éstas representen en la tarifa y los recargos; teniendo lugar esta tercera subasta el día 18 del mismo mes de Mayo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

Villafranca de Ebro 23 de Abril de 1892.—El Alcalde ejerciente, Pascual Cirasuela.

En el día 4 de Mayo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la segunda subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos para 1892-93, bajo el pliego de condiciones que obra en la misma.

La Joyosa 24 de Abril de 1892.—El Alcalde, Camilo Gómez.

El presupuesto adicional y refundido para el año económico de 1891-92, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 141 de la ley orgánica ha formado este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de 15 días, como preceptúa el art. 146.

Quinto 24 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Abenia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia en causa contra Cipriano Delgado sobre robo, tengo acordada la venta en subasta pública de

Un reloj de bolsillo, de plata, en mediano uso: tasado en 17 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 7 de Mayo próximo, á las once de su mañana; adjudicándose el remate á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 25 de Abril de 1892.—Pablo Campos.—Por su mandado, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ateca

D. Juan Padilla, Juez municipal de la villa de Ateca:

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamados en juicio verbal civil instado por D. Filomeno Acero, de esta vecindad, contra Celestino Soria, que lo es de Ibdes, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, por término de 20 días, según tengo acordado en providencia de esta fecha, la finca siguiente:

Un plantado, viña, de cabida de dos yugadas, sito en Ibdes y partida denominada San Lorenzo; lindante al P. con otro de Daniel Guajardo, al N. con otro de José Donoso, al S. con otro de Vicente Sinusia y al M. con otro de la viuda de Pascual Unquia: tasado en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día 18 de Mayo próximo, á las once de su mañana; debiendo advertirse que la titulación correspondiente á dicha finca no se halla corriente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Ateca á 23 de Abril de 1892.—Juan Padilla.—D. S. O., Miguel Joven.

Lécera

D. Santiago Liédana Gómez, Juez municipal de la villa de Lécera:

Hago saber: Que para pago de 81 pesetas 25 céntimos de principal y costas causadas en autos ejecutivos de juicios verbales civiles instados en este Juzgado por Manuel Jimeno Rincón y por Pascual Ramón Guallar en cantidad también de

100 pesetas y costas causadas por igual concepto que el anterior, contra Vicente Bernad Abós, todos de esta vecindad, pero con residencia accidental este último en la ciudad de Barcelona; tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Media casa que pro-indivisa se halla situada en la calle de Belchite, de este término, señalada con el número 29; que linda toda ella en la actualidad por derecha entrando con otra de Gregorio Jimeno, por izquierda con la de José Calvo y por espalda con paridera de Teresa Aznar: tasada en 410 pesetas.

2.º Un campo, seco, en este término y su partida Barellas altas; que linda al Norte, Este y Oeste con sarda y al Sur con camino público, siendo de cuatro juntas de cabida: tasado en 140 pesetas.

3.º Veintiún cahíces de plantado de azafrán, en dos juntas del campo anterior: tasados en 52 pesetas 50 céntimos.

4.º Un pequeño montón de estiercol existente en el repetido campo: tasado en 5 pesetas.

El acto para la subasta de la casa, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día 16 de Mayo próximo viniente, y el otro acto á las cuatro de la tarde del mismo día, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte en ambas subastas, debiendo éstos depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo embargado por el que se subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que careciendo de títulos de posesión de las dos fincas embargadas, se suplirá esta falta por los rematantes por no aparecer inscritas éstas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del ejecutado.

Dado en Lécera á 22 de Abril de 1892.—El Juez municipal, Santiago Liédana.—D. S. O., Ramón Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TRABAJADORES

Se admitirán todos los que se presenten en Anzànigo, para el ferrocarril de Canfranc, ganando hasta 10 reales.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Marzo de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
21...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
31...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	18	10	28	1	1	2	30	»	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 1.º de Abril de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Marzo de 1892,
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
22...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
23...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
25...	2	1	»	3	»	1	»	1	4
26...	3	»	1	4	1	»	»	1	5
27...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
28...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30...	1	3	»	4	»	»	»	»	4
31...	2	»	»	2	1	»	2	3	5
	13	7	1	21	7	3	3	13	34

Zaragoza 1.º de Abril de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.